REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022 00562 00

Atendiendo el hecho que la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, reúne las exigencias sustanciales de los artículos 310 y 315 del C. C, amén de las formales contenidas en el canon 82 y ss., 390 y 395 del C. G. P., se procederá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL incoada por LILIANA MARÍA JARAMILLO MORALES, en interés de la menor ANA SOFIA ESCOBAR JARAMILLO, en contra de DORA LUZ JARAMILLO MORALES y HÉCTOR JAIME ESCOBAR YEPES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que trata el artículo 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, canon 369 del C. G. P. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibídem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ENTERAR a los abuelos paternos y maternos de la menor en favor de quien se litiga sobre la existencia de la presente causa, artículo 61 del C. C.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del canon 82 y parágrafo del numeral 4° del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación de la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el canon 317 del C. G. P.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. P., y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ARROYAVE PALACIO, T. P. 208.556 del C. S. de la J., y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 2.736.941, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f9a2aed136dd000d51530582c7d7ecfc8a76d27d105eee032727378a24a56a**
Documento generado en 13/02/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica